

**INFORME JURÍDICO** al proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura y deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022.

---

Por la Subsecretaría de la Conselleria de Educación , Cultura y Deporte, se solicita a esta Abogacía General la emisión de informe en relación con el asunto arriba referenciado.

En atención a dicha petición, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 b) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, se emite el informe solicitado, en base a los siguientes

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **PRIMERA.- CARÁCTER DEL INFORME**

El presente informe se emite con carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el art. 5.2., letra a) de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, en relación con el art. 43.1.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell.

### **SEGUNDA.- OBJETO Y ESTRUCTURA**

#### **2.1.- Objeto**

Según se indica en su artículo 1 “...*tiene por objeto regular los procesos que necesariamente deben desarrollar las federaciones deportivas valencianas para la elección de las personas que integran la asamblea general, la presidencia y la junta directiva de cada federación.*”

Dicha previsión no refleja fielmente el objeto de la norma pues tanto del título como del articulado se desprende que el proyecto normativo pretende regular los procesos electorales que tendrán lugar



en el año 2022. Por otra parte esta orden también se aplicará más allá del año 2022 pues se mantiene la Junta Electoral Federativa cuyo mandato dura 4 años hasta las próximas elecciones y se regula el procedimiento para proveer las vacantes que puedan producirse en los órganos de gobierno y representación en esos 4 años.

## **2.2.- Estructura**

Consta de un preámbulo, 34 artículos distribuidos en 5 capítulos, 6 Disposiciones adicionales, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones finales. Del articulado se desprende que el proyecto de orden tiene varios Anexos que no han sido remitidos a esta Abogacía

## **TERCERA.- MARCO JURIDICO Y COMPETENCIAL**

La norma proyectada se propone en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de deporte y ocio reconocida en el artículo 49 del Estatut d'Autonomia.

La Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, regula en su artículo 65 los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas en los siguientes términos:

*“1. Son órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con carácter necesario, la asamblea general, el presidente y la junta directiva.*

*2. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que componen la federación. Todos los miembros serán elegidos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento, cada cuatro años.*

*3. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la federación, ostenta su representación legal y preside sus órganos de representación y gobierno, ejecutando sus acuerdos. Será elegida mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años. En ningún caso, la presidencia de una federación se podrá compaginar con la presidencia de un club. El número de mandatos consecutivos de una persona al frente de una federación será, como máximo, de tres.*

*4. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Todas las personas miembros de la Junta Directiva serán elegidas por la asamblea. Asimismo, se articularán las medidas necesarias para que en la composición de la Junta Directiva haya presente por lo menos un 40 % de cada sexo.”*



El Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana desarrolla en el Capítulo III del Título III el régimen orgánico de las Federaciones Deportivas.

Así en el artículo 48 regula la Junta Electoral Federativa disponiendo:

*“1. En cada federación deberá existir una junta electoral federativa, elegida por sorteo cada cuatro años entre las personas integrantes del censo electoral que se presenten, y que ejercerá sus funciones hasta el siguiente proceso electoral, de acuerdo con la normativa electoral que a tal efecto disponga el órgano competente en materia de deporte.*

*2. Quienes integren la junta electoral federativa deberán estar en el censo electoral y no podrán presentar candidatura a asambleísta, ni formar parte de la junta directiva que salga elegida.*

*3. Los requisitos y funciones de quienes integren la junta electoral federativa, y su composición, se establecerán en la normativa electoral.”*

En el artículo 50 regula la elección de la Asamblea estableciendo que

*“1. La asamblea general es el órgano supremo de representación y gobierno de la federación y está integrada por los representantes de los distintos estamentos deportivos que la componen.*

*Todas las personas integrantes serán elegidas mediante sufragio personal e indelegable, libre, directo y secreto por y entre los componentes de cada estamento cada cuatro años.”*

A continuación regula la representación de los distintos estamentos de la federación, y que el número de asambleístas se fijará en el reglamento electoral atendiendo a una serie de intervalos.

En cuanto a la Junta Directiva, el artículo 55 dispone que

*“2 Todas las personas miembros de la junta directiva serán elegidas por la asamblea general, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por las personas miembros de la asamblea general.*

*3. La candidatura de la junta directiva se presentará cerrada, siendo la presidencia el único cargo nominativo, y en su composición deberá haber por lo menos un 40 % de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según establezca la normativa electoral.*

Y en relación con la Presidencia el artículo 61 establece que

*“2. La presidencia, junto con el resto de la junta directiva, será elegida mediante sufragio universal, libre, personal, igual, directo, secreto y presencial por y entre las personas miembros de la asamblea general, cada cuatro años, en primera votación por mayoría absoluta de las personas presentes y segunda votación por mayoría simple.”*



Por otra parte en la Disposición Final Primera *“Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución del presente decreto.”*

Los procesos electorales de las federaciones deportivas están actualmente regulados en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que será derogada por el proyecto de orden que se informa, no obstante, se ha de advertir que con anterioridad a dicha disposición se encontraban regulados en la Orden de 15 de mayo de 2002, de la Conselleria de Cultura y Educación, respecto a la cual no consta su derogación expresa.

La aprobación del proyecto normativo se realiza por el Conseller en ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida en el artículo 28 e) de la Ley 5/1983 y en virtud de la atribución de competencias efectuada por el Decreto 5/2019, de 16 de junio, /2014, de 12 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determina el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, y la habilitación contenida en la Disposición Final Primera del Dcuerdo 2/2018, adoptando la forma de Orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 5/1983.

#### **CUARTA.- TRAMITACIÓN**

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la Ley 5/1983, en el título III del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos e la Generalitat (en adelante Decreto 24/2009), así como los establecidos con carácter básico en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), sin perjuicio de aquellos establecidos en la normativa de carácter sectorial. Esos trámites son:

- Resolución del conseller competente por razón de la materia por la que se acuerde la iniciación del expediente de elaboración del proyecto normativo en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación” (Artículo 39.1 del Decreto 24/2009)
- Informe de necesidad y oportunidad (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983.
- Memoria económica (artículo 43.1 a) de la Ley 5/1983 y 26.2 de la Ley 1/2015 de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (en adelante Ley 1/2015). Respecto del contenido de la memoria tener en cuenta el artículo 41 del Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat (en adelante Decreto 77/2019). Consta en el expediente una memoria económica de la que se desprende que el proyecto normativo comporta gasto.



- Informe favorable de la Conselleria con competencia en materia de hacienda al comportar gasto, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1/2015.
- Tramites de participación ciudadana (art 133 de la Ley 39/2015, art 43.1 c) Ley 5/1983 y art 52 Decreto 24/2009). El Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en su artículo 25.4 establece: *“En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos”* En consecuencia, los trámites de participación ciudadana previstos en el artículo 133 de la Ley 30/2015 son aplicables a la tramitación del presente proyecto normativo porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico.
- Trámite de audiencia a la Presidencia y al resto de Consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir el proyecto de Decreto o en otro caso, informe de la Subsecretaria del departamento proponente en el que se indique que no afecta a las competencias de otros departamentos (art. 43.1.b) de la Ley 5/1983, y 40 del Decreto 24/2009).
- Informe sobre impacto de género, (artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y artículo 19 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).
- Informe sobre la infancia y la adolescencia (artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia y artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, introducido por Ley 26/2015, de 28 de julio).
- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia, (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015 de 28 de julio).
- Informe preceptivo de coordinación informática (artículo 94.1 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana).
- Informe del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana (artículo 7 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana) cuando se solicite, sin que tenga, por lo tanto, carácter preceptivo.
- Dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, La Orden 20/2018 que



actualmente regula los procesos electorales de las federaciones deportivas fue informada por el Consell Jurídic Consultiu en su dictamen 273/2018.

- Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (artículo 54 del Decreto 24/2009).

## QUINTA.- OBSERVACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO

El análisis se efectúa desde dos perspectivas jurídicas, la primera desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece la Ley 39/2015 y el Decreto 24/2009, y la segunda desde la perspectiva de las normas sustantivas que son de aplicación.

### 5.1.- Observaciones de técnica normativa

**5.1.1-** Con carácter general se han de tener en cuenta los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 que dispone en sus apartados 1, 3 y 4:

*“1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los **principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia**. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

2...

*3. **En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible** para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*4. **A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre**, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.”*

Asimismo, se ha de tener en cuenta el artículo 3 del Decreto 24/2009, apartados 5 y 6:



5. **No se reproducirán otras normas** salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija.

6. **Cuando se deban reproducir**, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, **se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce.**

De acuerdo con ello, debe evitarse la reproducción de preceptos de otra normas, pues el proyecto de orden se inserta en el ordenamiento jurídico y debe ser coherente con el mismo, pero si resulta necesaria su reproducción, debe citarse el precepto reproducido, así debe ser con las previsiones del Decreto 2/2018 que se reproducen

Mención aparte merece el artículo 11 del proyecto de orden en el que se contienen previsiones relativas al Tribunal del Deporte. Dicho Tribunal está regulado en el Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del deporte de la Comunitat Valenciana, por lo que las previsiones contenidas en el citado artículo apartados 1, 2, 4 y 5 relativas a sus competencias en materia electoral, el carácter firme de sus actos, su sede, legitimación o presentación de recursos, están reguladas allí o deben estarlo, sin que sea procedente su inclusión en el proyecto de orden. Conforme a los principios de buena regulación debe procurarse un marco normativo, claro y de certidumbre, lo que no se consigue cuando una misma institución se regula en diferentes normas y además de diferente rango. por lo que en aras del principio de seguridad jurídica se recomienda su supresión.

**5.1.2.-** Según el artículo 3 apartado 1, del Decreto 24/2009 “*No se redactarán apartados cuya extensión o complejidad dificulten la interpretación de su contenido.*”. Por otra parte, según el artículo 26 “*los apartados de los artículos podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas*”, por lo que se recomienda una revisión del texto atendiendo a dichos criterios.

**5.1.3.-** Según el apartado 8 del artículo 3 del citado Decreto “*Las citas de los órganos superiores y directivos se realizarán de forma genérica con referencia a las funciones que tengan atribuidas.*” Por ello se recomienda sustituir las citas de la Dirección General de Deportes por la de “*órgano competente en materia de deportes*”, tal y como así se hace en la actual Orden 20/2018.

## **5.2.- Observaciones al contenido:**

El artículo 61 de la Ley 2/2011 dispone:

*“1. Son federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, constituidas por deportistas, técnicos-entrenadores, jueces-árbitros y otros estamentos estatutariamente establecidos, así como por clubes, secciones deportivas de otras entidades y*





*sociedades anónimas deportivas, cuyo fin prioritario es la promoción, tutela, organización y control de sus respectivas modalidades y especialidades deportivas dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.*

*2. Las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del Consell Valencià de l'Esport. Estas funciones en ningún caso podrán ser delegadas.”*

Como un inciso se ha de dejar constancia de la problemática derivada de la separación entre funciones públicas y privadas que ejercen las federaciones deportivas, que ha sido una de las cuestiones que han centrado la atención de la jurisprudencia, intentando delimitar aquellos supuestos en los que aquellas ejercen tales funciones públicas. Pero, desde luego, sean cuales sean, es precisamente el ejercicio de esas funciones publicas lo que justifica la regulación de sus procesos electorales. En este sentido resulta esclarecedora la Sentencia de la Audiencia Nacional de 1 de octubre de 2009 (recurso 92/2008), que desestima el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, en cuyo fundamento de derecho tercero se puede leer:

*“Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre estas alegaciones en las sentencias de la Sección Tercera, de 26 de febrero de 2009 (rec. nº 6/2007) (RJCA 2009, 298) y la sentencia 23 de Julio de 2009 (Recurso: 7/2007) (RJCA 2009, 584) , recaídas en sendos procedimientos especiales de protección de derechos fundamentales.*

*En dichas sentencias afirmábamos y ahora reiteramos que "El adecuado análisis de la cuestión planteada exige partir de que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre ( RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816) , del Deporte ) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, señalándose en el nº 2 del mencionado artículo que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.*

*A tal efecto, conviene señalar que no es lo mismo una asociación deportiva -género- que una federación deportiva - especie- (Cáp. III del Título III de la Ley 10/1990 ) pese a que en la demanda, la RFEF, se identifica a si misma, continuadamente, como asociación deportiva y de ahí su equivocada elaboración y conclusión anulatoria ya que toda la argumentación se construye sobre la base de las simples asociaciones deportivas sin funciones públicas administrativas atribuidas como son los clubes deportivos (Cáp. II del Título III de la Ley 10/1990 ).*





*Tal diferenciación ya fue claramente establecida por el Tribunal Constitucional Pleno, en su sentencia de 24-5-1985 ( RTC 1985, 67) (nº 67/1985 BOE 153/1985 , de 27 de junio de 1985, rec. 364/1983), sentencia de la que trasponemos los párrafos más relevantes al caso, con la adición del subrayado para enfatizar los datos que conducen al pronunciamiento del fallo:*

*(FJ 3) ""c) Concebida la asociación de configuración legal dentro de estos límites, se trataría de una asociación distinta de la prevista en el art. 22 CE ( RCL 1978, 2836) , que no comprende el derecho de constituir asociaciones para el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social. Esta posibilidad no se encuentra excluida por el artículo mencionado, cuyo núm. 3 se refiere a "las asociaciones constituidas al amparo de este artículo", de donde se deduce "a sensu contrario" que no se excluye la existencia de asociaciones que no se constituyan a su amparo.*

*d) La peculiaridad de estas asociaciones, dado su objeto, puede dar lugar a que el legislador regule su constitución exigiendo los requisitos que estime pertinentes, dentro de los límites indicados; y ello porque el derecho de asociación reconocido en el art. 22 no comprende el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo relativas a un sector de la vida social.*

*C) El art. 22 CE contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género -la asociación - dentro del que caben modalidades específicas. Así en la propia Constitución (arts. 6 y 7 ), se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales.*

*Por ello debe señalarse que la reserva de la Ley Orgánica en el art. 81.1 CE en orden a las leyes relativas "al desarrollo de los derechos fundamentales" se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica.""..... (FJ 4 )"La configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de asociaciones constituidas al amparo del art. 22 CE , que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva"".*



*Así, las federaciones deportivas, esa concreta especie del género asociación deportiva, quedan fuera del ámbito de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (RCL 2002, 854), reguladora del Derecho de Asociación (art. 1-3 "Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales."), por lo que han de rechazarse de plano todos los argumentos centrados en concretas vulneraciones de la LODA 1/2002 que prescindan de la legislación específica existente al caso.*

*En este marco, el art. 31-6 de la Ley 10/1990 (RCL 1990, 2123 y RCL 1991, 1816) habilita para el desarrollo normativo en lo concerniente a los criterios establecidos para los estatutos, composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas, aspectos en los que claramente incide la OM aquí cuestionada al regular los procesos electorales.*

**Es el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo por parte de las federaciones deportivas lo que avala las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercitar sobre las mismas** y la propia Ley del Deporte remite al desarrollo reglamentario que se lleva a efecto mediante el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre (RCL 1991, 3022), sobre Federaciones Deportivas Españolas y cuya Disposición Final Primera autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación del RD. Ya en cuanto al proceso electoral expresamente se determina en el RD 1835/1991 que el desarrollo de los procesos electorales se regulará reglamentariamente (art. 14) y expresamente el art. 15 concluye: "1. La Asamblea General es el Órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y Entidades a que se refiere el art. 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación." Ha de recordarse que la primera OM que se dictó en uso de estas concretas habilitaciones es de 28-4-1992 sustituida por OM 11-4-1996, sustituida por la OM de 8-11-1999 (RCL 1999, 2852), sustituida por la ORDEN ECD/452/2004 de 12 de febrero (RCL 2004, 519), siendo esta el antecedente de la aquí recurrida...."

En atención a lo señalado en dicha sentencia, si el ejercicio de funciones públicas justifica el control y tutela del proceso electoral por parte de la administración y el dictado de disposiciones generales que lo regulan, como la orden proyectada, en buena lógica le debe resultar aplicable la



normativa básica de carácter administrativo, esto es, la Ley 39/2015 y la Ley 40/2015. Es más, la regulación contenida en la orden debe ajustarse a las previsiones básicas de dichas normas.

Por lo tanto, no resulta procedente una disposición final como la incluida en el proyecto de orden en la que se establece:

*“Disposición final segunda Normativa supletoria*

*Con carácter supletorio a lo establecido en esta Orden y en los reglamentos electorales, será de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como la legislación electoral general.”*

Dicho carácter supletorio puede predicarse de aquellos artículos que no tienen carácter básico pero no respecto de aquellos que sí lo tienen.

## **Artículo 6 Plazos**

Se establece que el mes de agosto es inhábil a efectos electorales. Dicha previsión debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015. Téngase en cuenta, además, que en el proyecto de orden se regula la interposición de recursos ante el Tribunal del Deporte que es un órgano administrativo adscrito a la Conselleria aunque actúe con independencia.

## **Artículo 9 La Junta Electoral Federativa.**

- En el apartado 4 párrafo tercero se recomienda sustituir la expresión “se extraerá una tercera persona” por “se elegirá una tercera persona” dado que todos los candidatos se extraen por sorteo y entre ellos y por el orden que haya resultado se eligen.

Y en el párrafo quinto debería añadirse el criterio de corrección por sexo.

- En el apartado 16 se establece lo siguiente:

*“Para la válida constitución de la junta electoral federativa se requerirá al menos la presencia de dos de sus integrantes”*

Respecto a la constitución de los órganos colegiados debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 17. 2 de la Ley 40/2014 en el que se establece que *“Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes les suplan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros.”*



De no exigir la presencia de Presidente y Secretario difícilmente se podrá cumplir con lo previsto en los apartados siguientes en los que se dispone que en todos los trámites se levantará acta, indicar además, que no es apropiado decir que se levantará acta de los trámites, sino que se levantará acta de las sesiones.

Asimismo, el artículo 18.1 de la Ley 40/2015 dispone que *“De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados”*, por lo que el acta debería ser firmada por el Secretario.

### **Artículo 11 El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana**

Además de lo dicho en la observación 5.1. de este informe se ha de añadir que, por razones sistemáticas, la previsión del apartado 3 debería incluirse en el artículo 9 cuando se regula quienes pueden formar parte de la Junta Electoral Federativa.

### **Disposición Adicional Quinta Incidencia presupuestaria**

Se dispone que *“El cumplimiento de la presente Orden afectará al presupuesto de gasto corriente la Dirección General de Deporte, pero carecerá de incidencia presupuestaria al ser asumidos con los recursos que tiene asignados.”*

El artículo 26 de la Ley 1/2015 dispone:

*“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda deberá emitir un **informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias** y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales.*

*2. **A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica**, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.*

*3. En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, **cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado***



**en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.**

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acto, disposición o propuesta tenga incidencia o afecte al capítulo I del estado de gastos o se trate de una norma que afecte a la estructura orgánica y funcional de cualquiera de los sujetos que conforman el sector público de la Generalitat”*

En el expediente consta una memoria económica conforme a la cual del proyecto normativo se deriva gasto, y se ha solicitado informe a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico que lo ha emitido en sentido favorable, por lo tanto, no se puede incluir una previsión como la contenida en esta disposición adicional quinta sobre no incidencia presupuestaria pues resulta incompatible con los documentos que obran en el expediente.

### **Disposición Derogatoria**

Como ya se ha indicado en la consideración tercera de este informe antes de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, que será derogada por el proyecto de orden que se informa, los procesos electorales de las federaciones deportivas estaban regulados en la Orden de 15 de mayo de 2002, de la Conselleria de Cultura y Educación, respecto a la cual no consta su derogación expresa, por lo que se recomienda comprobar dicho extremo y en caso de que no lo esté, proceder a su derogación expresa en garantía del principio de seguridad jurídica.

### **Disposición Final Segunda**

Se reitera lo expuesto al principio de estas observaciones

### **Disposición Final Tercera Delegación y desarrollo**

La persona titular de la dirección general competente en materia de deporte no necesita habilitación para dictar resoluciones en una materia cuya competencia ya le ha sido atribuida en el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, mucho menos se puede delegar en él una competencia de la que es titular.

Ahora bien, si lo que se quiere decir es que se delega la competencia para dictar disposiciones de carácter general en desarrollo de lo dispuesto en la Orden se ha de recordar que conforme al



artículo 9.2 b) de la Ley 40/2015 no se puede delegar la adopción de disposiciones de carácter general.

Es cuanto tiene que informar esta Abogacía haciendo constar que el presente informe no tiene carácter vinculante, si bien la resolución que se aparte del mismo deberá motivarse, conforme al art. 6.1 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Valencia 16 de diciembre de 2021  
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT